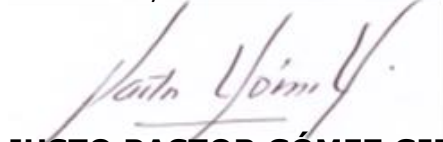


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a nombre propio por el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, en contra de sus hijos, JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO y LAURA MORALES GIRALDO. Solicita el beneficio de amparo de pobreza. Pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, 4 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 225
Radicado N° 2022-00072

El señor **JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES**, presenta a nombre propio, demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de sus hijos **JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO** y **LAURA MORALES GIRALDO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo ordenado por el artículo 40, numeral 2 de la ley 640 de 2001.
- Indicará las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los demandados, para lo cual también deberá acatar lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso segundo, que dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues debe cumplirse lo exigido por el Decreto antes mencionado, en su artículo 6, en los siguientes términos:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

El Despacho se abstendrá, por ahora, de conceder el beneficio de amparo de pobreza al demandante, pues debe afirmar **bajo la gravedad de juramento**, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

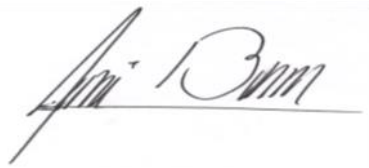
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a nombre propio, por el señor **JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES**, en contra de sus hijos **JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO** y **LAURA MORALES GIRALDO**, por lo anotado previamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA